



ACUERDO 03 DE 2024

(3 1 ENE 2024)

Por medio del cual se reglamenta para el personal docente de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, algunos aspectos del Decreto 1279 de 2002 en materia de productividad docente, puntajes salariales y bonificaciones.

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

En uso de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 28, 29 y 57 de la Ley 30 de 1992, los artículos 2, 6 y 9 literal f) de la Ley 805 de 2003, y el artículo 21 del Acuerdo 13 del 2010 y Acuerdo 03 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Nacional, en su Artículo 69, preceptúa que se garantiza la autonomía universitaria. En virtud de dicho mandato, establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que la Ley 30 de 1992 Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, en el Artículo 28 señala que, la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, recogida en la citada ley, reconoce a las universidades, entre otros, el derecho a darse y modificar sus estatutos, definir y organizar sus labores docentes, científicas y culturales, seleccionar a sus profesores y adoptar sus correspondientes regímenes así como arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que la ley en comento, en el Artículo 77 señala que *“El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4º de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.”*

Que la Ley 4 de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política., en su Artículo 20 señala que: *“... Los profesores de las universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual.”*

Que dicho escalafón, así como las dedicaciones docentes están establecidas de manera detallada en la Ley 30 de 1992. No obstante, los criterios para la producción intelectual y la determinación de los rangos de remuneración están establecidos en el Decreto 1279 de 2002.

Que el Decreto 1279 de 2002 establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales a los cuales se refieren la ley 30 de 1992 y la Ley 4 de 1992.

Que el citado Decreto señala que, corresponde a los Consejos Superiores de cada universidad reglamentar el proceso de selección de los pares externos de la lista de Colciencias – hoy día MINCIENCIAS -, para la evaluación de la productividad; establecer el sistema de “Evaluación Periódica de Productividad” utilizando los criterios de agrupación definidos por el Grupo de Seguimiento; adoptar el sistema de evaluación y asignación de puntos por desempeño en cargos académico – administrativos; reglamentar la asignación de aquellos previstos de manera anual por evaluación de desempeño.

Finalmente, señala el Artículo 23 del Decreto 1279 de 2002 que, corresponde al Consejo Superior Universitario reglamentar el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica.

Que, en virtud del mandato normativo, el Consejo Superior procedió a expedir el Acuerdo 07 de 2021 mediante el cual reglamentó los criterios relacionados con el Decreto 1279 de 2002 y derogó en su totalidad el Acuerdo 018 de 2005 y parcialmente el Acuerdo 04 de 2004.

Que se hace necesario derogar el Acuerdo 07 de 2021, y, en su lugar expedir la reglamentación ya señalada en los considerandos, así como retomar la vigencia del Título XII del Acuerdo 04 de 2004.

Que se hace necesario establecer una comisión que tenga como objeto realizar la revisión de la reglamentación del CIARP para su actualización y articulación, en especial, con la modificación del estatuto profesoral que ya se encuentra en su versión 9.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior Universitario,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto del acuerdo. El objeto del presente acuerdo es el de reglamentar para el personal docente de la Universidad Militar Nueva Granada, con base en lo prescrito y autorizado por el Decreto 1279 del 2002 y el Acuerdo 001 de 2004, algunos aspectos relacionados con la productividad académica, el otorgamiento de estímulos y la selección y designación de pares académicos externos, para ser utilizado como complemento en la aplicación de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Selección de pares académicos (Capítulo II, ARTÍCULO 10, numeral III, párrafo único, inciso 2º Decreto 1279 de 2002). Para cada uno de los trabajos presentados por los docentes de la Universidad Militar y con el fin de acceder al puntaje salarial se procederá de la siguiente forma:

- a. El Rector de la Universidad Militar Nueva Granada enviará al Ministerio de Educación Nacional, el listado de Pares evaluadores para que sean inscritos en las bases de datos del MEN y luego enviados a MINCIENCIAS y ubicados en su página web. (Acuerdo 002 del 18 de abril de 2005, ARTÍCULO 1 numeral 3)
- b. El presidente del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP), reglamentado en el estatuto docente de la Universidad o su delegado (Acuerdo 04/2004), seleccionará de los listados de MINCIENCIAS dos pares cuyo perfil profesional y productividad científica, sea acorde con la temática del trabajo propuesto por el docente de planta.

ARTÍCULO TERCERO. Calificación de los trabajos (Capítulo II, artículo 10, numeral III, párrafo único, inciso 3º Decreto 1279 de 2002. Acuerdo 001 de 04/03/04, artículo 1 numeral 15). Para la calificación de los trabajos, los pares asignarán un puntaje de acuerdo con los criterios de evaluación descritos en el decreto 1279 de 2002 y la asignación definitiva se efectuará promediando los resultados de

El plazo para que los pares entreguen la evaluación respectiva dependerá del tipo de producción o trabajo; esta se podrá concertar con el respectivo par, pero en ningún caso podrá superar los dos (2) meses.

Si el número de pares de las listas de MINCIENCIAS lo permite para cada temática, anualmente se deberá hacer rotación de los pares, los que no podrán pertenecer a la Universidad Militar Nueva Granada, y en casos excepcionales deberán estar en el contexto del conocimiento requerido.

A los docentes cuya productividad sea sometida a evaluación por pares académicos, no se les podrán suministrar los nombres de los evaluadores.

En caso de que un docente este en desacuerdo con el resultado de su evaluación, deberá enviar sus observaciones al Comité de Asignación de Puntaje, quien las remitirá nuevamente a los pares. Estos darán su respuesta definitiva y solo se aceptará la intervención de un tercer par, cuando las evaluaciones de los dos pares Iniciales no concuerden

ARTÍCULO CUARTO. Evaluación periódica de la productividad institucional (Capítulo III, ARTÍCULO 16 Decreto 1279 de 2002). Durante la primera semana del mes de marzo y la primera semana del mes de septiembre de cada año, la Vicerrectoría Académica, teniendo en cuenta las reuniones de Comité de Asignación de Puntaje (CIARP) de los meses de diciembre y junio respectivamente, elaborará un consolidado de toda la producción académica de la Universidad Militar Nueva Granada, con el fin de ser enviado a dos pares escogidos de las listas de MINCIENCIAS, quienes realizarán una evaluación individual y Comparativa de dicha producción

Los resultados de la evaluación periódica de la productividad deberán ser conocidos por toda la comunidad académica a través de Intranet y deberán ser sometidos a un análisis en el Consejo Académico de la Universidad, con el objeto de determinar políticas de mejoramiento y fortalecimiento.

ARTÍCULO QUINTO . Evaluación de docentes con funciones administrativas para asignación de puntajes. (Capítulo III, ARTÍCULO 17 Decreto 1279 de 2002. Acuerdo 01 de 04/03/04, artículo 1 numeral 2). Para la evaluación de la gestión de los docentes con cargos o funciones administrativas, se considerarán los indicadores de gestión de calidad can base en el plan de desarrollo y su articulación con los planes operativos (Titulo VI del Acuerdo No 4 de 2004). Esta evaluación será liderada por el superior inmediato del docente, teniendo en cuenta dos conceptos de pares del mismo nivel, si los tuviere, así coma del personal administrado por él.

Por cada año cumplido y habiendo obtenido una evaluación de desempeño muy satisfactoria, se le podrán asignar puntos a los docentes con funciones a cargos administrativos, que se encuentren clasificados en la planta de la Universidad de la siguiente manera:

- a Rectoría: 11 puntos
- b. Vicerrectorías: 9 puntas
- c. Decanos y Jefes de División: 6 puntos
- d Vicedecanos, Directores de Programa, Directores de Departamento y Jefes de Oficina: 4 puntos
- e. Directores de Laboratorios, de Centros de investigación y de otras unidades de gestión académico-administrativa debidamente presentadas por el Consejo de Facultad y aceptadas par el Consejo Académico de la Universidad: 2 puntos

PARÁGRAFO 1. La asignación de los puntajes anteriores será del ciento por ciento, si la evaluación docente es superior al 90% y del ochenta por ciento, si está entre el 80% y 89%. Para porcentajes inferiores no se asignarán puntos

PARÁGRAFO 2. El superior inmediato notificará por escrito el resultado de la evaluación en la primera semana del mes de diciembre de cada año. Si el docente no estuviera de acuerdo, podrá solicitar reconsideración de su calificación, la cual será confirmada o no por el Consejo Académico de la Universidad

ARTÍCULO SEXTO. Por el desempeño destacado de las labores de docencia y extensión (Capítulo III, ARTÍCULO 18 Decreto 1279 de 2002). Se concederán los puntos salariales previstos en dicho artículo, cuando el docente de planta haya obtenido un mínimo del 95% en el consolidado total de la evaluación de su desempeño, o haya realizado una labor de extensión de gran significado para la Universidad. La solicitud de estímulo será presentada por los respectivos Decanos especificando cuando se trate de una labor de extensión la actividad que amerita este reconocimiento.

PARÁGRAFO 1. Si un docente cumple con el criterio de la evaluación mínima del 95% pero no cuenta con el apoyo de la Facultad, se le podrá asignar bonificación.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en este ARTÍCULO no se aplicará a aquellos docentes que desempeñen cargos académicos administrativos por expresa prohibición del Parágrafo I, numeral 1 del artículo 18 del Decreto 1279 de 2002

ARTÍCULO SÉPTIMO. Asignación de puntaje por experiencia calificada (Capítulo III, ARTÍCULO 18, numeral II Decreto 1279 de 2002) A todos los docentes que obtengan en la evaluación del desempeño un resultado del 80% o más, en el promedio de los dos semestres, se les asignará anualmente dos (2) puntos salariales por experiencia calificada.

ARTÍCULO OCTAVO. Asignación de puntajes por formación de posgrados. (Acuerdo 001 de 04/03/04, ARTÍCULO 1 numeral 3 incisos 4 y 5). Para la asignación de puntos cuando los posgrados no sean de tiempo completo, se tendrá en cuenta la intensidad horaria del mismo, para realizar la correspondiente equivalencia en años.

PARÁGRAFO: El comité interno de asignación de puntajes verificara que los títulos de posgrado presentados por los docentes, posean Registro Calificado, como un aval de calidad, para la correspondiente asignación de puntos.

ARTÍCULO NOVENO. Bonificaciones por productividad académica en cuanto a ponencias en eventos especializados. (Capítulo IV, ARTÍCULO 20, numeral II, literal b Decreto 1279 de 2002). Se

reconocerán bonificaciones por ponencias en eventos especializados de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, siempre y cuando el docente las realice en representación oficial de la Universidad Militar Nueva Granada y la presentación este publicada en las memorias del evento.

- a. Cuando el evento sea de carácter internacional se otorgarán 84 puntos.
- b. Cuando el evento sea de carácter nacional se otorgarán 48 puntos.
- c. Cuando el evento sea de carácter regional o local se otorgarán 24 puntos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Bonificaciones por productividad académica en publicaciones impresas universitarias (Capítulo IV, ARTÍCULO 20, numeral II, literal c Decreto 1279 de 2002). Cuando se trate de artículos publicados en revistas universitarias o académicas no indexadas u homologadas por MINCIENCIAS, pero reconocidas en el ámbito académico, el Comité de Puntaje (CIARP) será quien decida sobre el reconocimiento de estas para el otorgamiento o no de la bonificación. Se procederá de la siguiente manera:

- a. Si la publicación corresponde a los resultados de investigación primaria en una revista internacional, se otorgarán 60 puntos.
- b. Si la publicación corresponde a los resultados de investigación primaria en una revista nacional, se otorgarán 45 puntos.
- c. Si la publicación corresponde a una revisión de tema, con un mínimo de 25 referencias bibliográficas en una revista internacional, se otorgarán 45 puntos.
- d. Si la publicación corresponde a una revisión de tema, con un mínimo de 25 referencias bibliográficas en una revista nacional, se otorgarán 30 puntos.
- e. Si la publicación corresponde a un reporte de caso, o a una comunicación breve, o a un ensayo en una revista internacional, se otorgarán 30 puntos.
- f. Si la Publicación corresponde a un reporte de caso, o a una comunicación breve, o a un ensayo en una revista nacional, se otorgarán 20 puntos.
- g. Si la publicación corresponde a un libro o capítulo de libro sin ISBN, manual de clase o a resultados parciales de investigación se otorgarán 20 puntos.

ARTÍCULO ONCE. Bonificaciones para la elaboración de reseñas críticas (Capítulo IV, ARTÍCULO 20, numeral II, literal e Decreto 1279 de 2002). Cuando los docentes realicen reseñas Críticas que sean publicadas en revistas especializadas podrán obtener bonificaciones de la siguiente manera:

- a. En revista tipo A1 de MINCIENCIAS, 12 puntos.
- b. En revista tipo A2 de MINCIENCIAS, 10 puntos.
- c. En revista tipo B de MINCIENCIAS, 8 puntos.
- d. En revista tipo C de MINCIENCIAS, 6 puntos.
- e. En revista académica no indexada u homologada por Colciencias, 4 puntos.
- f. Para las reseñas críticas publicadas en un libro con ISBN, se asignarán 12 puntos.
- g. Para las reseñas críticas publicadas en un libro sin ISBN, se asignarán 4 puntos.

ARTÍCULO DOCE. Otorgamiento de puntajes por la elaboración de traducciones (Capítulo IV, ARTÍCULO 20, numeral II, literal f Decreto 1279 de 2002). Cuando un docente traduzca un artículo pertinente con su campo de acción y sea publicado en libros o revistas especializadas se procederá de la siguiente manera:

- a. Si se trata de un libro con ISBN o de una revista indexada u homologada por MINCIENCIAS, se adjudicarán 36 puntos.
- b. Si se trata de un libro sin ISBN o de una revista académica no indexada u homologada por MINCIENCIAS, se adjudicarán 18 puntos.

ARTÍCULO TRECE. Bonificaciones por obras artísticas (Capítulo IV, ARTÍCULO 20, numeral II, literal g Decreto 1279 de 2002). A las obras artísticas que no tengan impacto y trascendencia internacional o nacional y que alcancen tan solo el nivel regional o local, se les asignará bonificación así:

- a. Obras de creación original artística de impacto o trascendencia regional, 72 puntos
- b. Obras de creación original artística de impacto o trascendencia local, 60 puntos.
- c. Para obras de creación complementaria o de apoyo de impacto o trascendencia regional, 48 puntos
- d. Para obras de creación complementaria o de apoyo de impacto o trascendencia local, 36 puntos.
- e. Para interpretación de obras artística de impago o trascendencia regional, 48 puntos.
- f. Para interpretación de obras artísticas de impacto o trascendencia local, 36 puntos.

ARTÍCULO CATORCE. Bonificaciones por dirección de tesis de maestría y doctorado (Capítulo IV, ARTÍCULO 20, numeral II, litera h Decreto 1279 de 2002). A la dirección individual de tesis de maestría y doctorado que realicen los docentes, se le hará reconocimiento de bonificación de la siguiente manera:

- a. Por tesis de doctorado laureada o *summa cum laude*, 72 puntos
- b. Por tesis de doctorado meritoria o *magna cum laude*, 65 puntos.
- c. Por tesis de doctorado *cum laude*, 60 puntos.
- d. Por tesis de doctorado aprobada, 45 puntos.
- e. Por tesis de maestría meritoria, 36 puntos.
- f. Por tesis de maestría aprobada, 30 puntos

ARTÍCULO QUINCE. Procedimiento para el reconocimiento y liquidación de puntos salariales y bonificaciones por productividad académica (Capítulo V, ARTÍCULO 23). La Vicerrectoría Académica de la Universidad, como presidente del Comité (CIARP), estipulará y comunicará a las Facultades, una vez cada semestre, los plazos para que los docentes tramiten ante esa dependencia las solicitudes de asignación de puntaje salarial y bonificación, las cuales se estudiarán de acuerdo con la condición particular. Si se requiere la evaluación de la producción, será enviada a los pares externos pertinentes.

Solo se someterán a estudio aquellas solicitudes de bonificación que se acompañen de los respectivos soportes académicos, tales como diplomas, certificados, texto del artículo, texto de la ponencia, portada de libros y otros. (Acuerdo 001/2004, ARTÍCULO 1 numeral 4)

A cada docente se le informarán los puntos salariales y las bonificaciones para su producción. En el caso en que se le niegue la solicitud, deberán explicarse las razones para este hecho.

El acta de la sesión del Comité de Asignación de Puntaje (CIARP), será el soporte legal para que la oficina de personal realice los trámites pertinentes ante la Rectoría, para hacer efectiva la adjudicación.

En los actos administrativos mediante los cuales se hacen los reconocimientos de puntos salariales y bonificaciones, debe constar el valor del pago y el producto académico que la origina.

El Comité de Asignación de Puntaje (CIARP), en primera instancia, deberá evaluar y responder el recurso de reposición por reclamaciones escritas y justificadas que puedan presentar los docentes que no están de acuerdo con los resultados. La Vicerrectoría Académica se constituirá en segunda instancia y resolverá el recurso de apelación que se interponga contra la decisión confirmatoria de resultados por parte del Comité.

ARTÍCULO DIECISÉIS. Sesiones del Comité de Puntaje. Las sesiones del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP), se realizarán cuatro (4) veces al año, dos (2) en cada semestre y las respectivas actas que hagan constar las decisiones tomadas en dichas reuniones, serán el soporte para que el Rector expida el acto administrativo de asignación de puntos a cada docente.

PARÁGRAFO. El Comité de Puntaje (CIARP) sesionara extraordinariamente, cuando el cúmulo de solicitudes de los docentes lo amerite y de lugar a ello (Acuerdo 001/2004. Artículo 1 numeral 22).

ARTÍCULO DIECISIETE. Quórum deliberatorio y decisorio. El Comité de Puntaje sesionará para deliberar con la mitad más uno de sus miembros. El quórum decisorio será de cuatro asistentes.

ARTÍCULO DIECIOCHO: Créese una comisión a cargo de la Vicerrectoría Académica, la cual tendrá por objeto realizar la revisión del presente acuerdo para su actualización y articulación, en especial, con la modificación del estatuto profesoral que ya se encuentra en su versión 9. En tal sentido, facúltese a la Rectoría para que defina, mediante resolución rectoral, la conformación de la comisión y el cronograma de trabajo.

ARTÍCULO DIECINUEVE: Los asuntos en trámite ante el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de la Universidad, y que a la fecha no hayan sido resueltos mediante acto administrativo, continuarán bajo el presente Acuerdo hasta su culminación.

ARTÍCULO VEINTE: Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Acuerdo 07 de 2021, y, retoma la vigencia del Título XII del Acuerdo 04 de 2004.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 31 ENE 2024



Doctora ANA CATALINA CANO LONDOÑO

Viceministra de Veteranos y del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa (GSED) y
Presidenta del Consejo Superior Universitario de la UMNG



BG (R) MILTON ORLANDO VARGAS MARIÑO

Vicerrector general y
Secretario del Consejo Superior Universitario (CSU)